

Respuestas a las observaciones presentadas por los oferentes UT Auditoría Interna Positiva EY 2019-2020 y UT KPMG Positiva.

Señora

CLAUDIA MARCELA GÓMEZ MORA

Representante legal

UT Auditoría Interna Positiva EY 2019-220

Asunto: Respuesta escrito de verificación de requisitos habilitantes de la Invitación Publica No. 02 de 2019.

Respetada señora:

En cuanto al informe de verificación de requisitos habilitantes realizado por el Comité Evaluador designado para el presente proceso, y publicado en la página web de la Compañía el día martes 11 de junio de 2019, es importante realizar las siguientes precisiones:

1. El documento denominado “Verificación de requisitos habilitantes de la Invitación Publica No. 02 de 2019” no es un informe de evaluación, sino la verificación de los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y casisoma que realizó el comité evaluador designado para el proceso IP No. 02 de 2019.
2. En cuanto a lo expresado en el numeral 2.3.3 denominado “Equipo de trabajo mínimo requerido habilitante” se indica que:

“Nota: Por otra parte, y sin perjuicio del equipo solicitado anteriormente el Oferente deberá tener en cuenta que en la ejecución del contrato se podrán solicitar profesionales en otras especialidades académicas teniendo en cuenta las necesidades de la compañía y la dinámica del proceso auditor, lo anterior será previamente informado y aprobado por las partes sin afectar la ejecución presupuestal y el cumplimiento del contrato.

*El oferente **deberá** diligenciar el ANEXO No. 07. EQUIPO DE EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO y ANEXO No. 14. CARTA DE COMPROMISO DE LOS PROFESIONALES HABILITANTES QUE EL OFERENTE SE COMPROMETE ASIGNAR PARA EJECUTAR EL CONTRATO de los Términos de Referencia”. (Destacado por fuera del texto)*

En concordancia con lo dispuesto en los términos de Referencia, además de aportar el anexo 7, era deber de los interesados aportar el ANEXO No. 14. Denominado “CARTA DE COMPROMISO DE LOS PROFESIONALES HABILITANTES QUE EL OFERENTE SE COMPROMETE ASIGNAR PARA EJECUTAR EL CONTRATO”, lo anterior, como quiera que de acuerdo a la naturaleza del contrato era necesario que por parte de los oferentes se garantizaran los perfiles mínimos requeridos y establecidos en los términos de referencia, requisito que debía ser acreditado a más tardar antes del cierre del proceso, y no posterior al mismo.

Se reitera que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia era “deber” aportar el Anexo 14, ya que aportándolo de manera automática se “comprometía” el perfil propuesto.

3. En cuanto a lo que usted manifiesta de subsanar dicho documento, no es procedente; lo anterior como quiera que no puede subsanarse algo que no existió al momento de proponer, para el caso concreto, no puede subsanarse el Anexo No. 14 denominado “Carta de Compromiso”. No obstante, en el evento de que se le permitiera, se estaría frente a una complementación, adición o mejora de la oferta.
4. El no aportar el Anexo 14 no es un tema formal como usted lo manifiesta en su escrito, sino sustancial, como quiera que es el personal que se propone a través de una carta de compromiso para ejecutar un proyecto determinado, en este caso apoyar a la Oficina de Control Interno de Positiva Compañía de Seguros S.A.
5. En cuanto al pronunciamiento que cita del Consejo de Estado de fecha 14 de noviembre de 2014, en el cual el problema jurídico planteado corresponde a “¿Puede una entidad estatal eliminar una propuesta de una licitación pública en tanto el proponente no cumplió con un requisito que a la larga era subsanable sin darle la oportunidad a este de corregir tal exigencia?”, es importante leerlo de manera integral para comprender la postura del Consejo de Estado, por lo anterior que nos permitimos citar el pronunciamiento:

“(…) Lo anterior permite afirmar que ni en vigencia de la Ley 80 de 1993, ni en vigencia de la Ley 1150 de 2007, les está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por cualquier tipo de deficiencia, pues todos aquellos requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo.

La diferencia radica en que, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la entidad debía determinar, con buen criterio, cuáles de los requisitos y documentos eran necesarios para la comparación de las ofertas, al paso que la Ley 1150 eliminó ese margen de discrecionalidad limitada que tenían las entidades alrededor de ese concepto jurídico indeterminado, para precisar que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas son aquellos que no afectan la asignación de puntaje; por ende, estos últimos son los que tienen la connotación de subsanables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la

prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones” (...). (Destacado por fuera del texto)

De acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado es importante resaltar que no todas aquellas condiciones mínimas que deben cumplir los oferentes (Requisitos Habilitantes) pueden ser subsanados, lo anterior, teniendo en cuenta que es susceptible de subsanación o aclaración única y exclusivamente aquellos requisitos que fueron aportados al momento del cierre del proceso, ya que es materialmente imposible subsanar o aclarar algo que nunca existió, es decir el Anexo 14 “Carta de Compromiso” no es susceptible de subsanar o aclarar.

6. Así mismo Colombia Compra Eficiente a través de consulta Radicada bajo el Radicado No. 4201813000001164, despejó las dudas frente a lo que es o no subsanable insta en la Jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se ha reiterado que “(...) *Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993(...).*”
7. En cuanto al Auditor de Procesos No. 7 propuesto por la Unión Temporal KPMG Positiva, se le solicitó al oferente subsanar las certificaciones aportadas.
8. En cuanto al Auditor Médico propuesto por la Unión Temporal KPMG Positiva, se le solicitó al oferente aclarar la experiencia aportada.
9. En cuanto a las observaciones presentadas a la oferta presentada por BDO, se le informa:
 - En cuanto a la solicitud de subsanación de lo requerido en los Términos de Referencia en cuanto al PLAN DE ASEGURAMIENTO Y MEJORA DE LA CALIDAD, es válido solicitarle la subsanación como quiera que puede ser objeto de subsanación un documento que fue aportado antes del cierre, es decir existió, y como consecuencia de

ello, se puede afirmar que la oferta presentada por el oferente BDO, se presentó completa.

- En cuanto a la experiencia del proponente registrada con el consecutivo No. 5, se le informa que dicho contrato cumple con los parámetros establecidos en los términos de referencia en el numeral 2.3.1, y que la Compañía realiza la verificación de acuerdo a lo registrado en el RUP, más no en otros documentos.
- En cuanto a lo expresado en el Anexo No. 14, es decir al manifestar en dicho documento la dedicación de tiempo en parcial o total, es un error de forma y no de fondo, lo cual para todos los efectos del proceso se entenderá que el “total” corresponderá al 100% y “parcial” cuando el desarrollo del proceso lo amerite.
- Con respecto a la falta de claridad del perfil “Gerente Líder” con la duración del cargo como Gerente de Auditoría, la Compañía realizó la verificación en concordancia con lo presentado en la hoja de vida y en las certificaciones aportadas. Y se verificó que desempeñó el cargo solicitado durante el periodo comprendido entre 1998 al 2008.
- En cuanto a la experiencia del Gerente Líder, se le solicitó aclaración de lo correspondiente a la aportado de Jargu Corredor de Seguros.
- En cuanto a la demás experiencia relacionada de dicho perfil, es importante aclarar que no toda ella es habilitante, razón por la cual la experiencia adicional que presente el perfil, será tomada en cuenta al momento de ponderar la oferta.

10. Observaciones perfil Gerente TI:

- La certificación del folio 284 s a pesar de que no se relacionan las funciones, cumple con lo expresado en los Términos de Referencia, donde se indica que también puede aportarse las actividades desempeñadas en el cargo, rol o perfil.
- La certificación del folio 285, es experiencia que se presenta para ponderar, más no para habilitar, razón por la cual se acepta.
- La certificación del folio 287, es experiencia que se presenta para ponderar, más no para habilitar, razón por la cual se acepta.
- La certificación del folio 289, es experiencia que se presenta para ponderar, más no para habilitar, razón por la cual se acepta.

11. Observaciones perfil Auditor Proceso de Inversiones:

- En cuanto a la certificación de la junta Central de Contadores, el hecho de que este perfil no haya actualizado los datos, en ningún momento invalida la certificación.
- En cuanto al estudio del perfil, se le pidió aclaración al proponente.

Señora
CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS RUIZ
Representante legal
UT KPMG Positiva

Asunto: Respuesta escrito de verificación de requisitos habilitantes de la Invitación Publica No. 02 de 2019.

Respetada señora:

En cuanto al informe de verificación de requisitos habilitantes realizado por el Comité Evaluador designado para el presente proceso, y publicado en la página web de la Compañía el día martes 11 de junio de 2019, es importante realizar las siguientes precisiones:

1. Observaciones a la oferta presentada por EY 2019.

El oferente al no presentar el Anexo No. 14 a través del cual se compromete al perfil de Auditor Médico al momento de proponer, no queda habilitado técnicamente, lo anterior, teniendo de presente que no puede ser objeto de subsanación o aclaración un documento que no existió al momento de presentar la oferta, en concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado en cuanto a la Subsanabilidad y completitud de las ofertas.

2. Observaciones a la oferta presentada por BDO

Es importante indicarle que en efecto cabe la posibilidad de subsanar el requisito del Plan de Aseguramiento y Mejora de Calidad. Lo anterior, como quiera que la subsanación se refiere a la oportunidad de remediar o reparar un defecto de la propuesta o allegar un documento ante la omisión de algún requisito establecido en los Términos de Referencia. de acuerdo a lo anterior puede subsanarse un documento presentado al momento del cierre , es decir que existió, y sobre el cual el oferente pueda remediar o reparar.